

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN SBP-FID-0007-2015

(de 13 de febrero de 2015)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** es una sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a Ficha 577044, Documento REDI 1175404 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, con Licencia Fiduciaria otorgada por la Superintendencia de Bancos de Panamá mediante Resolución FID No. 010-2007 de 21 de agosto de 2007, que le permite ejercer el Negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá;

Que mediante Resolución SBP-FID-0028-2014 de 4 de diciembre de 2014, la Superintendencia de Bancos, atendiendo las consideraciones desarrolladas en la mencionada Resolución, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: En atención a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, ORDENAR a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a Ficha 577044, Documento REDI 1175404 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, con Licencia Fiduciaria otorgada por la Superintendencia de Bancos de Panamá mediante Resolución FID No. 010-2007 de 21 de agosto de 2007, que presente, dentro del término señalado en el Artículo Quinto de esta Resolución, las pruebas y evidencias concretas y suficientes con las que pueda comprobar que ha subsanado la violación de las prohibiciones establecidas en la normativa fiduciaria y el incumplimiento de las disposiciones contendidas en ésta, según se le ha indicado, las cuales enumeramos a continuación con indicación de la conducta objetada:

1. A pesar de haber manifestado la Empresa Fiduciaria, el compromiso de adecuar los Instrumentos de fideicomiso a la normativa panameña, no existe contrato entre **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, y cada uno de los fideicomitentes, que indique, según dispone el artículo 9 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984:
 - a. La designación e identidad de los fideicomitentes.
 - b. El Objeto de los fideicomisos.
 - c. El monto real de los patrimonios fideicomitidos
 - d. El origen y fuente de los recursos que maneja la empresa a guisa de fideicomisos.
 - e. La designación expresa del Agente Residente para cada fideicomiso.
2. Existe confusión entre los fondos dados en fideicomiso y otros fondos, todos en cuentas bancarias bajo la titularidad de la Fiduciaria. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** mantiene todos los recursos fideicomitidos confundidos sin separación de cuenta por fideicomiso, en contravención a lo que dispone el artículo 15 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984.
3. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, no ha mostrado documento alguno en el que conste y se pueda examinar una formal rendición de cuentas de cada uno de los fideicomisos que administra, en violación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, que refiere a la obligación del Fiduciario de rendir cuentas de su gestión.

4. Se considera que **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, al otorgar préstamos a "sociedades de administración" al igual que a las denominadas sociedades intermediarias, de las que los propietarios de la Fiduciaria son a su vez, directores y dignatarios de éstas, ha incurrido en la violación del numeral 3 del artículo 28 del Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, que contempla la prohibición al Fiduciario de otorgar préstamos, con fondos provenientes de los fideicomisos, a sus dignatarios, directores, accionistas, empleados, empresas subsidiarias, afiliadas o relacionadas a la empresa fiduciaria.
5. De los expedientes examinados, se determinó faltas, por parte de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, a la obligación de la Debida Diligencia para con sus clientes y para con los recursos de éstos, que requiere la Ley 42-2000 especialmente en el artículo 1, numeral 1 y la norma que la desarrolla, el Acuerdo 12-2005 de la Superintendencia de Bancos, a objeto de prevenir que las operaciones y/o transacciones de la Empresa Fiduciaria sean utilizadas para cometer el delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, así:
 - a. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información y documentación fidedigna que indique sobre la identidad del verdadero fideicomitente. (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal a).
 - b. Al no existir una adecuada estructuración de los fideicomisos, **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información sobre el fin para el que se constituyó cada uno de ellos (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal e).
 - c. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información y documentación fidedigna que indique sobre la identidad del último beneficiario, si fuera éste distinto al fideicomitente. (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal f).
 - d. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información y documentación fidedigna que indique sobre la fuente y origen de los recursos aportados al fideicomiso. (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal g).
 - e. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no mantiene constancia documentada en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a sus clientes (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal h).
 - f. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, no mantiene y menos actualizó periódicamente, un Manual sobre Política Conozca a su Cliente autorizado por su Junta Directiva (Acuerdo 12-2005, artículo 8).

ARTÍCULO SEGUNDO: De no poder cumplir a cabalidad con lo ordenado en el Artículo precedente, ORDENAR la cancelación de la Licencia Fiduciaria que ostenta **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, que le permite ejercer el Negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá, otorgada mediante Resolución FID No. 010-2007 de 21 de agosto de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: DESTACAR que la medida de cancelar la Licencia Fiduciaria de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, que se pudiera llegar a adoptar, de no comprobarse el cumplimiento de los requerimientos previos, se sustenta en la causal inserta en el Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984 que, en el artículo 23, literal e) dispone: Por violación de las prohibiciones establecidas en la normativa fiduciaria o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ésta.

ARTÍCULO CUARTO: HACER CONSTAR que la Superintendencia de Bancos tiene competencia para requerir a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, como en efecto lo ha hecho, que tome las acciones para subsanar las violaciones y, al efecto para que presente las pruebas al respecto y, además, tiene competencia para ordenar la cancelación de su Licencia Fiduciaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, en el contexto del artículo 226 y del artículo 16, ordinal I, numeral 27 de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** un término de diez (10) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, para que presente las pruebas y evidencias concretas y suficientes, requeridas en el Artículo Primero de la presente Resolución, y si lo tiene a bien, exponga las razones de oposición a la decisión adoptada, acompañado de las pruebas que estime conducentes.

ARTÍCULO SEXTO: **PROHIBIR**, a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, a partir de la notificación de la presente Resolución, a realizar cualesquiera operaciones y transacciones que, desde cualquier perspectiva, a criterio de esta Superintendencia, pueda poner en peligro los intereses de los fideicomitentes y beneficiarios de los fideicomisos a él confiados y menoscabar la estabilidad y reputación del sistema.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **ORDENAR** que, toda vez que la situación financiera de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no está en línea con la solvencia, desempeño y transparencia que debe tener una sociedad que administra fondos de terceros, toda operación, transacción a la que refiere el Artículo precedente, que incluya, aunque no se limite, a traspasos a cualquier título, concesión de créditos, inversiones, enajenaciones, requerirá de solicitud formal y aprobación previa y por escrito de este Supervisor.

Que en atención a lo que dispone el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, y en tiempo oportuno, **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, a través de Apoderado Especial, presentó Recurso de Reconsideración requiriendo tiempo adicional para presentar las pruebas y evidencias concretas y suficientes requeridas en el Artículo Primero de la Resolución citada;

Que, mediante Resolución SBP-FID-0036-2014 de 26 de diciembre de 2014, se negó el Recurso presentado contra la Resolución SBP-FID-0028-2014 manteniéndose ésta en todas sus partes, toda vez que **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** ha tenido varias oportunidades en el tiempo para explicar o adecuar su actuar a las disposiciones del Régimen Fiduciario, las cuales ha persistido en desatender;

Que, mediante nota de 8 de enero de 2014, el Presidente de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, señor Richard G. de W. Wigley presentó escrito con el que pretende poder atender la orden dictada a través del Artículo Primero de la Resolución SBP-FID-0028-2014 de 4 de diciembre de 2014;

Que, como ha sido costumbre, la Fiduciaria insiste en desatender los requerimientos de esta Superintendencia, desde que se dio inicio a este proceso, difiriendo el cumplimiento a un futuro incierto;

Que, en ese sentido informa ahora, después de 18 meses desde el inicio de los requerimientos, que le ha remitido el contrato a un porcentaje de sus clientes. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no pudo aportar, en el término concedido, prueba alguna que demuestre que sus fideicomisos estén estructurados y adaptados de conformidad con lo que dispone el artículo 9 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984;

Que **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** reconoce, en su escrito de sustentación de cumplimiento de los requerimientos hechos por el Supervisor de la actividad, que “ha sido incapaz de arreglar cuentas bancarias individuales separadas para cada Fideicomiso”, contraviniendo lo que dispone el artículo 15 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984;

Que la Fiduciaria **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no menciona y menos muestra documentos en los que conste y se pueda examinar formal rendición de cuentas de cada uno de los fideicomisos que administra. Viola así, sistemáticamente, lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984;

Que la Empresa Fiduciaria ha estado incumpliendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984 que le prohíbe otorgar préstamos, con fondos provenientes de los fideicomisos a sus dignatarios, directores, accionistas, empleados, empresas subsidiarias, afiliadas o relacionadas a la empresa fiduciaria y no ha desvirtuado esto mediante prueba alguna;

Que, no obstante la permanente insistencia de esta Superintendencia sobre la necesidad de aportar documentación que respalde la debida diligencia sobre sus clientes y sus recursos, según dispone la Ley 42-2000 y el Acuerdo 12-2005, a objeto de prevenir que las operaciones y transacciones de la Empresa Fiduciaria sean utilizadas para cometer el delito del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, **PANTRUST INTERNATIONAL,**

S.A. no aportó documentación suficiente y fidedigna que indique: (i) sobre la identidad del verdadero fideicomitente, (ii) sobre el fin de los fideicomisos administrados, (iii) sobre la identidad del último beneficiario, si fuera distinto al fideicomitente, (iv) sobre el origen y fuente de los recursos fideicomitidos, (v) sobre lo realizado para completar la debida diligencia (vi) sobre un Manual actualizado sobre políticas Conozca a su Cliente, que hubiera sido autorizado por la Junta Directiva de la Empresa.

Que, en atención a lo expuesto en el expediente que se ha seguido contra **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, por incumplimientos al Régimen Fiduciario y a las normas de Prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y, en concordancia a lo Considerado y Resuelto en la Resolución SBP-FID-0028-2014 de 4 de diciembre de 2014, el Superintendente de Bancos, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECIDIR** que la Empresa Fiduciaria **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, según fuera ordenado mediante el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución SBP-FID-0028-2014 de 4 de diciembre de 2014, no ha logrado aportar pruebas y evidencias concretas y suficientes que comprueben que ha subsanado las violaciones e incumplimientos de las disposiciones establecidas en la normativa fiduciaria, las cuales detallamos a continuación:

1. A pesar de haber manifestado la Empresa Fiduciaria, el compromiso de adecuar los Instrumentos de fideicomiso a la normativa panameña, no existe contrato entre **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, y cada uno de los fideicomitentes, que indique, según dispone el artículo 9 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984:
 - a. La designación e identidad de los fideicomitentes.
 - b. El Objeto de los fideicomisos.
 - c. El monto real de los patrimonios fideicomitidos
 - d. El origen y fuente de los recursos que maneja la empresa a guisa de fideicomisos.
 - e. La designación expresa del Agente Residente para cada fideicomiso.
2. Existe confusión entre los fondos dados en fideicomiso y otros fondos, todos en cuentas bancarias bajo la titularidad de la Fiduciaria. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** mantiene todos los recursos fideicomitidos confundidos sin separación de cuenta por fideicomiso, en contravención a lo que dispone el artículo 15 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984.
3. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, no ha mostrado documento alguno en el que conste y se pueda examinar una formal rendición de cuentas de cada uno de los fideicomisos que administra, en violación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, que refiere a la obligación del Fiduciario de rendir cuentas de su gestión.
4. Se considera que **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, al otorgar préstamos a “sociedades de administración” al igual que a las denominadas sociedades intermediarias, de las que los propietarios de la Fiduciaria son a su vez, directores y dignatarios de éstas, ha incurrido en la violación del numeral 3 del artículo 28 del Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, que contempla la prohibición al Fiduciario de otorgar préstamos, con fondos provenientes de los fideicomisos, a sus dignatarios, directores, accionistas, empleados, empresas subsidiarias, afiliadas o relacionadas a la empresa fiduciaria.
5. De los expedientes examinados, se determinó faltas, por parte de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, a la obligación de la Debida Diligencia para con sus clientes y para con los recursos de éstos, que requiere la Ley 42-2000 especialmente en el artículo

1, numeral 1 y la norma que la desarrolla, el Acuerdo 12-2005 de la Superintendencia de Bancos, a objeto de prevenir que las operaciones y/o transacciones de la Empresa Fiduciaria sean utilizadas para cometer el delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, así:

- a. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información y documentación fidedigna que indique sobre la identidad del verdadero fideicomitente. (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal a).
- b. Al no existir una adecuada estructuración de los fideicomisos, **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información sobre el fin para el que se constituyó cada uno de ellos (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal e).
- c. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información y documentación fidedigna que indique sobre la identidad del último beneficiario, si fuera éste distinto al fideicomitente. (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal f).
- d. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información y documentación fidedigna que indique sobre la fuente y origen de los recursos aportados al fideicomiso. (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal g).
- e. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no mantiene constancia documentada en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a sus clientes (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal h).
- f. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, no mantiene y menos actualizó periódicamente, un Manual sobre Política Conozca a su Cliente autorizado por su Junta Directiva (Acuerdo 12-2005, artículo 8).

ARTÍCULO SEGUNDO: En razón a lo señalado en el Artículo precedente y como se indica en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución SBP-FID-0028-2014 de 4 de diciembre de 2014, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución FID No. 010-2007 de 21 de agosto de 2007, mediante la cual la Superintendencia de Bancos de Panamá otorgó Licencia Fiduciaria a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 577044, Documento REDI 1175404 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público por violación de las prohibiciones establecidas en la normativa fiduciaria e incumplimiento de disposiciones en ella contenida y, en consecuencia, **CANCELAR LA LICENCIA FIDUCIARIA** otorgada.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** que, en el plazo de hasta **treinta (30) días hábiles**, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución: (i) notifique a todos y cada uno de los fideicomitentes del contenido de la presente Resolución para que tomen, si lo tienen a bien, las decisiones que consideren pertinentes a sus mejores intereses, sobre sus respectivos fideicomisos manejados por esa Fiduciaria, y (ii) proceda a la sustitución de Fiduciario según dispone el Parágrafo del Artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1984 y según el procedimiento dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: PROHIBIR a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** realizar cualesquiera operaciones que impliquen el ejercicio del negocio de fideicomiso en esta Jurisdicción, toda vez se ha cancelado su Licencia Fiduciaria, según se ordena en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la presente Resolución y no obstante, la responsabilidad que le es debida, hasta que se formalice la sustitución ordenada también mediante esta Resolución, sobre ciento diecisiete (117) fideicomisos, de acuerdo al reporte trimestral, SB-UF-01, remitido a esta Superintendencia, a diciembre 2014.

ARTÍCULO QUINTO: Mientras se esté dando cumplimiento a lo dispuesto en el **ARTÍCULO TERCERO** de la presente Resolución, **ORDENAR** a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, mantenga informada a través de documentos a esta Superintendencia de los avances de las gestiones ordenadas.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada la presente Resolución, **ORDENAR** al Registro Público, la inscripción de la presente Resolución y hacer la anotación marginal correspondiente en el Registro de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 577044, Documento REDI 1175404 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De igual manera, ejecutoriada la presente Resolución, **COMUNICAR** sobre la decisión adoptada y para lo que proceda, a la Superintendencia del Mercado de Valores, a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, al Ministerio de Comercio e Industrias y a los Bancos y Empresas Fiduciarias de la plaza.

ARTÍCULO OCTAVO: En atención a lo que dispone el artículo 1996 del Código Judicial, **REMITIR** al Ministerio Público, copia autenticada de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, de la Resolución SBP-FID-0028-2014 de 4 de diciembre de 2014 y, a requerimiento, de los Informes de Inspección y de Seguimiento, a objeto de que determine si del actuar de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, que derivó en la decisión de cancelarle su Licencia Fiduciaria, se desprenden elementos que indiquen sobre la comisión de alguno de los delitos contra el Orden Económico que pueda y deba ser perseguido de oficio por esa Instancia.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada, **PUBLICAR** por un día, en un diario de circulación nacional la presente Resolución y un aviso público comunicando sobre la cancelación de la Licencia Fiduciaria de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**. Colocar copia autenticada de la Resolución en las oficinas principales de la Empresa Fiduciaria.

En atención a lo que dispone el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, la presente Resolución sólo admitirá, en la vía gubernativa, Recurso de Reconsideración que habrá de ser formalizado ante el Superintendente dentro del término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 9, 15, 28, 32, 36 de la Ley 1 de 1984; artículos 17, 18, 23(e), Parágrafo del artículo 23, 28(3), 29, del Decreto Ejecutivo 16 de 1984; artículo 1, numeral 1 de la Ley 42 de 2000; artículo 5, numerales a, e, f, g, h, artículo 8 del Acuerdo 12 de 2005; artículo 201, numeral 31 de la Ley 38 de 2000; artículo 16, ordinal I, numeral 27 y artículo 226 de la Ley Bancaria.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Alberto Diamond R.

| /jca